



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I LEGISLATURA

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA
PRESENTE.

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



II. Planteamiento del problema.

Los bienes de dominio público son aquellos inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define la inalienabilidad de la siguiente manera:

“Calidad atribuida a ciertos derechos que imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares...”

El día 29 de octubre del 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANISTICO ARQUITECTONICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en dicha ley, específicamente en su artículo 64 que es del tenor literal siguiente, establece:

“Artículo 64. Una vez que un bien sea afecto a cualquiera de las Declaratorias Enlistadas en la presente Ley, el mismo será inalienable, inembargable e imprescriptible.”

El artículo antes descrito no distingue que tipo de bienes serán objeto de dichos efectos, por lo que en la presente iniciativa se plantea hacer tal distinción y solo afectar bienes con la característica de ser de dominio público y uso común como se establecía anteriormente. Es decir, dejar claro que cualquier bien fuera del dominio público y de uso común a pesar de ser objeto de las Declaraciones a



que se refiere el precepto legal, puede ser enajenado a través de cualquier acto jurídico, ya sea por herencia, donación, permuta, compraventa, así como constituir derechos reales como el uso, la habitación, la hipoteca o el usufructo; todo esto con las limitaciones y restricciones legales correspondientes.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

No aplica.

III. Argumentación de la propuesta.

En México el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 27 en donde se habla de tres tipos de propiedad, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

La propiedad pública se refiere al derecho que tiene el Estado Mexicano (Federación, Estados, Municipios), sobre bienes de dominio público que son aquellos bienes muebles e inmuebles que están sujetos a un régimen de derecho público, están fuera del comercio, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes del dominio público pueden ser bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Ahora bien, la propiedad social se compone de diversos grupos agrarios y a su vez por dos regímenes: la propiedad ejidal y la propiedad comunal que son distintas a la propiedad privada.



Y tenemos también la propiedad privada que es el derecho que tiene una persona física o moral particular para gozar y disponer de sus bienes con las limitaciones establecidas por la ley.

De tal forma que una persona física o moral particular puede ser propietario tanto de bienes muebles como bienes inmuebles con las limitaciones establecidas por la ley. El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional de conformidad con la Ley de Expropiación y las leyes que resulten aplicables.

El derecho de propiedad es la facultad que tiene una persona para gozar y disponer de sus bienes libremente, con las limitaciones que fijen las leyes. Es decir, el propietario tendrá el derecho de obtener frutos, rendimientos, accesiones de los bienes de su propiedad y podrá enajenarlos, arrendarlos, alquilarlos libremente con las limitaciones que fijen o dispongan las leyes.

En nuestro País el derecho de propiedad es un derecho constitucional de tal forma que los particulares no podrán ser privados de este derecho de forma arbitraria.

Por otra parte, el Código Civil dispone que son susceptibles de apropiación todos los bienes que no estén excluidos del comercio y agrega que los bienes pueden estar excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Los bienes están excluidos por su naturaleza, toda vez que no pueden ser poseídos por alguna persona en particular y de forma exclusiva, como por ejemplo los rayos del sol o el viento. Los bienes pueden estar excluidos del comercio por disposición de la ley porque son irreductibles a propiedad particular, por ejemplo los bienes del dominio público.



El patrimonio cultural de México está constituido por bienes tangibles e intangibles, muebles o inmuebles, tanto públicos como privados, que son dignos de conservarse por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales. El Estado mexicano otorga especial atención a los espacios y edificios públicos, en tanto que los de propiedad privada también deben tener una especial atención en cuanto a las obligaciones relacionadas con su conservación.

La conservación del patrimonio edificado de propiedad privada se inscribe en la dicotomía de lo público y lo privado, al incluir bienes que, inmersos en el mercado inmobiliario, a la vez se consideran un bien público, lo cual, aunado a su significado como elemento de identidad y cohesión social, y generador de beneficios económicos, ha justificado la intervención del Estado, no siempre exitosa, para su conservación y aprovechamiento.

En este caso, la redacción del artículo 64 de Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, nos lleva a la conclusión de que cualquier bien que sea objeto de Declaratoria, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, estableciendo también que las Declaratorias, podrán recaer sobre bienes del Patrimonio Cultural, Natural o Biocultural de la Ciudad; así como, en los bienes de propiedad privada, sin afectar su titularidad y se clasificarán para su expedición.

Con esto, se genera una contradicción dentro de la propia Ley, y no se hace distinción de qué tipo de bienes serán objeto de dichos efectos afectando claramente los bienes de propiedad privada con efectos casi expropiatorios; por lo que la presente iniciativa busca dejar claro que cualquier bien fuera del dominio público y de uso común a pesar de ser objeto de las Declaraciones a que se refiere la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad



de México, puede ser enajenado a través de cualquier acto jurídico, ya sea por herencia, donación, permuta, compraventa, así como constituir derechos reales como el uso, la habitación, la hipoteca o el usufructo; todo esto con las limitaciones y restricciones legales correspondientes, protegiendo en todo momento el derecho humano a la propiedad privada.

Los bienes objeto de Declaratoria, con excepción de los bienes de dominio público y uso común los cuales son patrimonio de la Ciudad, deben poder ser objeto de transmisión entre particulares, así como por herencia, sin afectar su identificación, preservación y protección; en armonía con la propia Ley, la cual nos indica que pueden ser transmitidos conforme al artículo 1 fracc. III y 10 fracc. II.

Es por lo anterior, que la propuesta de reforma del ordenamiento materia de la presente iniciativa se exponen a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 64. Una vez que un bien sea afecto a cualquiera de las Declaratorias enlistadas en la Presente Ley, el mismo será inalienable, inembargable e imprescriptible.</p>	<p>LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 64.- Cuando se trate de bienes culturales, objeto de cualquiera de las Declaratorias a que se refiere esta Ley, que sean de dominio público y uso común, serán inalienables, inembargables</p>



	<p>e imprescriptibles y por ningún motivo serán objeto de permiso o concesión a los particulares para su explotación comercial, con excepción de la prestación de servicios que no sean ajenos a su naturaleza.</p>
--	--

V. Fundamento legal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 18, establece, entre otras cosas, que se deberá garantizar la Salvaguarda el Patrimonio y el registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad, mediante las leyes que emita el Congreso de la Ciudad. En ese sentido, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece en su artículo 13, fracciones LX y LXI, que el Congreso tiene entre sus atribuciones: Expedir y/o reformar las leyes aplicables en materia de Patrimonio Histórico, Cultural, Inmaterial y Material, Natural, Rural y Urbano Territorial de la Ciudad de México, así como la Ley del Registro de la Memoria Oral Histórica de la Ciudad de México.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y BIOCULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como se señala a continuación:



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO: Se reforma el **64** de la **Ley De Patrimonio Cultural, Natural Y Biocultural de la Ciudad De México**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 64.- Cuando se trate de bienes culturales, objeto de cualquiera de las Declaratorias a que se refiere esta Ley, que sean de dominio público y uso común, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ningún motivo serán objeto de permiso o concesión a los particulares para su explotación comercial, con excepción de la prestación de servicios que no sean ajenos a su naturaleza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 3 días del mes de marzo de 2021.

DocuSigned by:
Diego Orlando Garrido López
41791545500404..

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ